CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00938-2026-2031-CD
RU 75119-CD
25 NOVIEMBRE 2026 09:41 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY N.º 30364, A EFECTOS DE FORTALECER LA RESPUESTA INSTITUCIONAL FRENTE A LA VIOLENCIA FACILITADA POR TECNOLOGÍAS DIGITALES

Los diputados que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Partido del Buen Gobierno, a iniciativa de la diputada **ROMINA ALEJANDRA URIBE SÁENZ**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N.º 005-2025-2026-CR, presentan la siguiente proposición legislativa.

LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, A EFECTOS DE FORTALECER LA RESPUESTA INSTITUCIONAL FRENTE A LA VIOLENCIA FACILITADA POR TECNOLOGÍAS DIGITALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fortalecer la prevención, la sanción y la erradicación de la violencia facilitada por tecnologías digitales contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como la atención y la protección efectiva de estas personas, garantizando la recepción y la preservación oportuna de la evidencia digital, y mejorando los canales de coordinación entre las entidades competentes, con respecto a los derechos a la libertad de expresión, a la intimidad, a la protección de los datos personales y al debido proceso.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 8 y 32 de la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

Se modifican los artículos 8 y 32 de la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

(...)

e) **Violencia facilitada por tecnologías digitales. Es toda acción o conducta contra las mujeres por su condición de tales o contra los integrantes del grupo familiar, que sea cometida, instigada, asistida o agravada, total o parcialmente, mediante el uso de las tecnologías digitales, los servicios digitales, los dispositivos, los sistemas automatizados o la inteligencia artificial, y que cause o pueda causarles daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, o afectar su dignidad, intimidad, honor, imagen, identidad, datos personales, seguridad, autonomía, participación o acceso a derechos.**

La violencia facilitada por tecnologías digitales puede producirse en línea o fuera de ella, y concurrir con cualquiera de los otros tipos de violencia previstos en el presente artículo».

«Artículo 32.- Objeto y tipos de medidas de protección

(...)

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:

(...)

En los casos de violencia facilitada por tecnologías digitales, el juzgado puede disponer, según el riesgo y las circunstancias, las siguientes medidas de protección:

1. **La prohibición de contacto digital, directo o indirecto.**

2. **El cese del seguimiento, la vigilancia, la geolocalización o el acceso no autorizado a cuentas o dispositivos.**
3. **El aseguramiento o la recuperación de cuentas o credenciales.**
4. **La reserva de datos de contacto y de ubicación.**
5. **La preservación de la evidencia digital.**
6. **El retiro, el bloqueo, la desindexación o la inhabilitación territorial de acceso a contenido específicamente identificado, cuando consista en material íntimo o sexual, difundido sin consentimiento; en suplantación empleada para amenazar o controlar; o en exposición de datos personales que genere un riesgo concreto e inminente para la víctima.**

Las medidas que incidan en contenido o cuentas deben ser motivadas, individualizadas, técnicamente posibles, temporales y proporcionales; así como preservar la evidencia digital pertinente y admitir la revisión y la contradicción, en tanto sea compatible con la tutela urgente. No pueden ordenarse medidas de supervisión general, filtrado indiscriminado, bloqueo general de plataformas ni censura previa de información lícita. El juzgado considera el interés de la información; la protección reforzada de las niñas, niños y adolescentes; y los derechos de terceros».

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 8-A, 15-A, 58-A, 60-A y 60-B a la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

Se incorporan los artículos 8-A, 15-A, 58-A, 60-A y 60-B a la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo 8-A.- Modalidades de la violencia facilitada por tecnologías digitales

Las modalidades de la violencia facilitada por tecnologías digitales son:

a) Acoso, hostigamiento, amenazas, intimidación, vigilancia, seguimiento o control mediante comunicaciones, aplicaciones, dispositivos, sistemas de geolocalización o cuentas digitales.
b) Acceso, intervención, control, restricción o toma de cuentas, dispositivos, comunicaciones o datos personales sin autorización.
c) Suplantación de identidad, creación de perfiles falsos o exposición de datos personales que generen riesgo para la integridad, la seguridad o la intimidad de la víctima.
d) Captación, elaboración, manipulación, amenaza de difusión, publicación, intercambio o comercialización no consentida de imágenes, audios o materiales de carácter íntimo o sexual, incluidos los contenidos manipulados mediante inteligencia artificial.
e) Coacción, chantaje o extorsión de contenido sexual, económico o de otra naturaleza mediante tecnologías digitales.
f) Ataques coordinados, sexualización, humillación o descrédito basados en género, destinados a silenciar, excluir o restringir la participación pública, educativa, laboral, política o social de la víctima.
g) Control o afectación de recursos económicos, medios de pago, cuentas, herramientas de trabajo o actividades productivas mediante tecnologías digitales.
h) Otras conductas análogas que utilizando tecnologías digitales afecte la libertad y/o la integridad física, psicológica, sexual o económica de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

«Artículo 15-A.- Denuncia y evidencia digital

15.A.1 La recepción y la tramitación de la denuncia no puede condicionarse a la entrega del dispositivo original, a la identificación previa del presunto agresor, a la presentación de una pericia, a la disponibilidad de una dirección electrónica completa, al reporte previo ante el proveedor del servicio digital ni a la acreditación de titularidad de una cuenta.

15.A.2 Pueden presentarse capturas de pantalla, mensajes, grabaciones, archivos, enlaces, identificadores de cuenta, metadatos u otros elementos digitales, sin perjuicio de la verificación posterior de su autenticidad, integridad,

pertinencia y licitud. La autoridad orienta a la persona denunciante sobre su preservación y evita exigir que el contenido permanezca accesible al público.

15.A.3 Cuando resulte necesario preservar datos sujetos a alteración o supresión, la autoridad competente adopta o solicita sin dilación las medidas previstas por el ordenamiento jurídico, respetando la reserva de las comunicaciones, la protección de datos personales y las reglas de obtención de prueba.

15.A.4 La retención de un dispositivo procede únicamente cuando sea indispensable, por el tiempo estrictamente necesario y con cadena de custodia. Se prioriza la copia forense pertinente y la pronta devolución, y se protege la información ajena al caso. No se exige a la víctima revelar contraseñas o claves de acceso, salvo consentimiento libre e informado o mandato judicial.

15.A.5 En toda actuación que involucre a niñas, niños o adolescentes se aplican los principios del interés superior, la autonomía progresiva y la no revictimización, así como las garantías reforzadas de privacidad y protección de su identidad».

«Artículo 58-A.- Estadísticas sobre violencia facilitada por tecnologías digitales

El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar incorpora indicadores sobre violencia facilitada por tecnologías digitales, a partir de los registros administrativos existentes y de la información que remitan las entidades competentes.

La información pública se presenta de forma agregada y anonimizada, y se desagrega, cuando menos, por sexo, edad, discapacidad, pertenencia étnica, ámbito geográfico, vínculo con la persona agresora y modalidad de la violencia. El tratamiento de los datos observa los principios de finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad y minimización.

El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar incluirá un apartado sobre violencia facilitada por tecnologías digitales en su informe anual, sin crear un registro paralelo de víctimas».

«Artículo 60-A.- Responsabilidades sectoriales frente a la violencia facilitada por tecnologías digitales

Los sectores e instituciones involucrados, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente contra la violencia facilitada por tecnologías digitales, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de:

1. **La Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

    a) Brindar asistencia técnica para la coordinación con los servicios digitales, la confianza digital, la interoperabilidad y la seguridad de la información.

2. **El Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú**

    a) Coordinar la adecuación e implementación de los protocolos del sistema de justicia sobre la recepción de la denuncia, la valoración del riesgo, la protección urgente, la preservación de la evidencia digital y la no revictimización.

3. **El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

    a) Fortalecer la defensa pública y la orientación jurídica de las víctimas, y la protección de sus datos personales.

4. **El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**

    a) Dirigir la elaboración, la adecuación y la implementación de los protocolos de actuación interinstitucional para la prevención de la

violencia facilitada por tecnologías digitales y la atención y la protección de las víctimas, así como incorpora las orientaciones de seguridad digital en sus servicios.

5. El Ministerio de Educación

a) Incorporar, conforme al marco curricular y a la edad de los estudiantes, acciones de seguridad digital, consentimiento, privacidad, igualdad y rutas de ayuda.

6. El Ministerio de Salud

a) Adecuar la atención de las consecuencias físicas y de salud mental, y fortalecer la derivación de los casos de violencia facilitada por tecnologías digitales a servicios especializados.

7. Los gobiernos regionales y locales

a) Incorporar acciones de prevención, orientación y derivación en las instancias de concertación y los servicios existentes».

«Artículo 60-B.- Coordinación con los proveedores de los servicios digitales

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con la Presidencia del Consejo de Ministros y los ministerios de Transportes y Comunicaciones, y de Justicia y Derechos Humanos, promueven un mecanismo de coordinación y puntos focales con los proveedores de los servicios digitales que operan en el territorio nacional.

El mecanismo de coordinación facilita canales accesibles de reporte, información sobre seguridad y recuperación de cuentas, preservación de datos, comunicación sobre el cumplimiento de las órdenes individualizadas y mecanismos de revisión o reclamación.

Toda solicitud u orden estatal dirigida a un proveedor de servicios digitales debe ser emitida por autoridad competente, así como identificar con precisión el contenido,

dato, cuenta o recurso alcanzado; expresar su fundamento legal; y sujetarse a los criterios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y temporalidad. La presente Ley no impone obligaciones generales de supervisión, filtrado indiscriminado ni responsabilidad objetiva por contenidos de terceros».

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adecuación del Reglamento de Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, adecua el Reglamento de la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP, a las modificaciones de la presente Ley.

SEGUNDA.- Protocolo de actuación interinstitucional

La Comisión Multisectorial de Alto Nivel constituida en el marco de la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2020- MIMP, aprueba en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario un protocolo de actuación interinstitucional contra la violencia facilitada por tecnologías digitales, que comprenda, cuando menos, disposiciones sobre prevención, atención, valoración del riesgo, protección urgente, preservación de la evidencia digital, recuperación de cuentas, derivación y coordinación con los proveedores de los servicios digitales.

TERCERA.- Cooperación técnica internacional

Los sectores e instituciones involucrados, y los gobiernos regionales y locales, pueden gestionar cooperación técnica internacional no reembolsable y asistencia técnica para el fortalecimiento de sus capacidades para hacer frente a la violencia facilitada por tecnologías digitales.

CUARTA.- Informe

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sustenta, en el mes de diciembre de cada año, ante la Comisión Multisectorial de Alto Nivel constituida en el marco de la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP, un informe de avance sobre la respuesta institucional para hacer frente a la violencia digital facilitada por tecnologías digitales, que incluya, cuando menos, los indicadores de proceso y de resultado, las brechas de atención y las recomendaciones de mejora.

ROMINA ALEJANDRA URIBE SÁENZ
Diputada de la República
Grupo Parlamentario Partido del Buen Gobierno

Rossana Alayza (vocera)

LILA PRADO VALLEJOS DIPUTADO

GEORGINA DUARTE

Gloria Mirache

Rossana Alayza

Vessina Benítez B

Miguel Huaman Cornejo

Edwin Espinoza

Exposición de Motivos

La presente proposición legislativa modifica la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a efectos de fortalecer la respuesta del Estado frente a la violencia facilitada por tecnologías digitales contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Incorpora su definición y sus modalidades, precisa las reglas para recibir denuncias y preservar evidencia digital, y establece medidas de protección ajustadas al riesgo; además, precisa las responsabilidades de las entidades competentes, prevé la coordinación con los proveedores de los servicios digitales y dispone la elaboración de indicadores para evaluar la respuesta institucional.

1. Planteamiento del Problema Público

Una expareja puede seguir vigilando a una mujer si conserva acceso a una cuenta compartida, puede consultar la ubicación de su teléfono o mantener el control de un dispositivo electrónico. La inteligencia artificial amplía las formas de ejercer ese control. Así, a partir de una fotografía de uso cotidiano, el agresor puede fabricar una imagen o un video de contenido sexual que parezca mostrar a la víctima y utilizarlo para hostigarla o amenazarla con difundirlo. El daño puede comenzar con la amenaza y agravarse con cada nueva publicación; incluso, cuando el material es falso, su circulación puede afectar la dignidad, la propia imagen y la vida familiar o laboral de la persona retratada.

Las medidas de protección de la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, deben responder a la forma en que se ejerce la agresión. Una prohibición de acercamiento puede ser insuficiente si la persona agresora conserva acceso a las cuentas de la víctima o puede localizarla a distancia. Cuando se difunde material íntimo fabricado o manipulado con inteligencia artificial, la protección puede requerir que se preserve la evidencia digital y se limite con prontitud la circulación del contenido identificado.

En su estudio sobre los feminicidios de Ciudad Juárez, México, Rita Segato analiza cómo la violencia ejercida sobre los cuerpos de las mujeres puede funcionar como una forma de

afirmar poder y dominio.[1] Se advierte que el control también puede ejercerse sobre la imagen de una mujer; quien la manipula, la difunde sin consentimiento o amenaza con hacerlo puede servirse de ella para humillarla, coaccionarla o desalentar su participación pública.

La violencia facilitada por tecnologías digitales reproduce patrones de desigualdad que exponen a las mujeres a formas de agresión dirigidas contra su cuerpo, su sexualidad y su autonomía. Un estudio del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Instituto Geena Davis sobre publicidad televisiva y digital en México[2] y cuatro países del Caribe —Barbados, Jamaica, Santa Lucía y Trinidad y Tobago— documentó la persistencia de representaciones que presentan a las mujeres como objetos de deseo sexual. En los entornos digitales, esa lógica de cosificación puede expresarse en conductas concretas, como el acoso sexual, la amenaza de difundir imágenes íntimas o la fabricación de material sexual mediante inteligencia artificial. Las tecnologías amplían el alcance de estas agresiones. Una imagen puede circular entre personas desconocidas y volver a publicarse mucho después de la primera difusión, con consecuencias en la vida familiar, laboral o pública de la víctima.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)[3] ha sido contundente al describir cómo la tecnología prolonga y agrava formas de violencia que las mujeres enfrentan fuera de internet. En una relación de pareja, por ejemplo, el agresor puede exigir contraseñas, revisar mensajes, instalar programas espía o usar la geolocalización para vigilar los desplazamientos de la víctima aun cuando estén separados físicamente. También ha documentado la usurpación de cuentas de correo electrónico para enviar o borrar mensajes, y para contactar —en

---

[1] Segato, Rita (2008). La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Cd. Juárez: territorio, soberanía y crímenes de segundo estado. En Debate Feminista. Volumen n.º 37, páginas 78–102. Disponible en: <https://debatefeminista.cieg.unam.mx/index.php/debate_feminista/article/view/1354>.

[2] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y Geena Davis Institute on Gender in Media (2022). Revisión de la publicidad en México, su relación con la equidad de género, las normas de género y la violencia contra las mujeres y las niñas. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/41036/file/Revision-de-la-publicidad-Mexico.pdf>.

[3] Organización de los Estados Americanos (OEA) – Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y ONU Mujeres (2022). Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-Ciberviolencia-ES.pdf>.

nombre de la víctima— a sus familiares o a su centro de trabajo. Estas conductas pueden comprometer su seguridad física, deteriorar sus relaciones laborales y afectar sus ingresos cuando su trabajo depende del acceso a esas herramientas.

Por temor a nuevas agresiones, algunas mujeres reducen su presencia en redes sociales, suspenden sus cuentas o dejan de expresar sus opiniones. El enfoque de género permite advertir que el daño se extiende a las decisiones que la víctima se ve obligada a tomar para protegerse. Una mujer que cierra su cuenta para detener el hostigamiento puede perder también un medio para difundir su trabajo, mantener sus vínculos o intervenir en el debate público. Cuando el acoso lleva a las mujeres a retirarse de esos espacios, su efecto es pluriofensivo.

Una mujer puede seguir conectada a internet y, al mismo tiempo, ver restringida su posibilidad de usarlo con libertad y seguridad. El acoso puede afectar, así, el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a internet y la libertad de expresión. También puede comprometer el libre desarrollo de la personalidad, cuando el temor a nuevas agresiones condiciona decisiones sobre cómo presentarse ante otras personas, con quién relacionarse o en qué espacios participar.

El efecto es especialmente relevante para las periodistas, las defensoras de derechos humanos, las activistas y las mujeres que participan en política. Utilizan estos espacios para informar, organizarse e intervenir en asuntos públicos. Cuando el hostigamiento las lleva a limitar su participación, se reduce la diversidad de voces en el debate público. Protegerlas frente a estas agresiones contribuye al ejercicio efectivo de la libertad de expresión.

La violencia digital plantea una pregunta sobre el alcance de los mecanismos que ofrece el Derecho para prevenirla, atender sus consecuencias y evitar que se repita. El Derecho Penal, la Criminología y otras disciplinas han examinado este fenómeno desde distintas perspectivas, entre ellas la responsabilidad de quien agrede, las necesidades de las víctimas y las condiciones sociales que favorecen estas conductas.

Dentro de ese campo más amplio, la presente proposición legislativa se inscribe en el ámbito de la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, que permite articular la prevención, las

medidas de protección y la reparación del daño con los mecanismos estatales existentes, así como adoptar medidas orientadas a evitar la reiteración de las agresiones.

Además, aborda la violencia ejercida a través de medios digitales contra las mujeres por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado, y contra los integrantes del grupo familiar, cuando se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. Su propósito es garantizar el derecho a una vida libre de violencia y proteger —según la naturaleza de la conducta— la dignidad, la integridad física y psíquica, la libertad sexual, la intimidad y la propia imagen. Así, la vigilancia digital puede comprometer la intimidad y la seguridad de la víctima, mientras que la difusión no consentida de imágenes íntimas puede afectar su derecho a decidir sobre el uso y la circulación de su propia imagen.

2. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, adscrito al Ministerio de le Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), registró más de 3 mil alertas de acoso virtual durante el último quinquenio. El 2025 el Ministerio Público recibió 151 denuncias por el delito de proposiciones a niñas, niños y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, tipificado en el artículo 5 de la Ley n.º 30096, Ley de Delitos Informáticos.[4]

Un estudio llevado a cabo el 2023 por Hiperderecho[5] en universidades de Lima, San Martín y Junín dio cuenta de que la violencia de género facilitada por tecnologías constituye un problema en aumento entre las estudiantes universitarias —especialmente en Facebook, Instagram y WhatsApp— y se manifiesta desde comentarios discriminatorios y acoso hasta robo de identidad y vulneración del acceso a redes sociales, afectando la salud mental, el desempeño académico y la vida social de las estudiantes universitarias.

---

[4] Agencia Andina (2026). ¿Cómo colaboran TikTok, Roblox y Meta en las investigaciones por ciberdelitos? Lima, 30 de setiembre. Disponible en: <https://andina.pe/agencia/noticia-como-colaboran-tiktok-roblox-y-meta-las-investigaciones-ciberdelitos-1094008.aspx>.

[5] Hiperderecho (2023). Violencia de género en redes sociales hacia estudiantes universitarias. Lima, San Martín y Junín. Resumen Ejecutivo. Lima. Disponible en: <https://hiperderecho.org/tecnoresistencias/wp-content/uploads/2024/11/TECNORESISTENCIASv2.pdf>.

Por su parte, la encuesta nacional de Capital Humano y Social (CHS) Alternativo sobre la percepciones frente a los riesgos de la explotación sexual en el entorno virtual reveló que —durante los años 2025 y 2026— el 45 % de las niñas, niños y adolescentes ha vivido al menos una situación de riesgo en los entornos digitales, como ser contactado desde perfiles falsos con fines sexuales, sufrir acoso, ser víctima de clonación de su perfil o ser chantajeado. También, que el 16 % de ello recibieron solicitudes para compartir imágenes o videos íntimos y el 21 % recibieron contenido sexual no solicitado por internet.[6]

Sentencias condenatorias recientes muestran cómo la violencia digital puede afectar la intimidad, la libertad sexual y la integridad física de las víctimas. Así, por ejemplo, un hombre fue condenado en Arequipa por suplantación de identidad tras utilizar fotografías de mujeres para fabricar videos de contenido sexual con inteligencia artificial; meses después, parte del material sigue disponible en internet.[7] En La Libertad, un hombre fue condenado por amenazar a su expareja con difundir videos íntimos para obligarla a sostener relaciones sexuales, enviar una imagen a la actual pareja de la víctima y agredirla físicamente.[8] Otro agresor se hizo pasar por menor de edad en TikTok, continuó el contacto con una adolescente de doce años por WhatsApp y le ofreció regalos virtuales en Roblox a cambio de fotografías.[9]

Estos casos revelan la necesidad de que el legislador delimite con mayor precisión las conductas que constituyen violencia digital en el ámbito de la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Se debe partir de las formas de agresión documentadas en el país, como el uso de imágenes sexuales manipuladas para hostigar a una persona, la amenaza de difusión de material íntimo para coaccionarla y el acoso sexual a niñas, niños y adolescentes mediante

---

[6] Capital Humano y Social Alternativo (2026). Más de 800 mil niñas, niños y adolescentes recibieron contendido sexual no solicitado en internet, revela encuesta. Nota de prensa. Lima.

[7] Pichihua, Sofía (2026). Cómo videos hechos con IA destruyeron la vida digital de mujeres víctimas de deppfakes. Agencia Andina. Arequipa, 24 de agosto. Disponible en: <https://andina.pe/agencia/noticia-como-videos-hechos-ia-destruyeron-vida-digital-mujeres-victimas-deepfakes-1088856.aspx>.

[8] Caretas (2026). Condenan a sujeto por chantajear y difundir contenido íntimo de su expareja en La Libertad. Lima, 27 de agosto. Disponible en: <https://caretas.pe/nacional/condenan-a-sujeto-por-chantajear-y-difundir-contenido-intimo-de-su-expareja-en-la-libertad/>.

[9] Pichihua, Sofía (2026). Crecen denuncias de acoso a menores a través de videojuegos y redes sociales en Perú. En Free Fire y Roblox: El Peruano. Lima, 21 de setiembre. Disponible en: <https://elperuano.pe/noticia/305153-crecen-denuncias-de-acoso-a-menores-a-traves-de-videojuegos-y-redes-sociales-en-peru>.

perfiles falsos. Una regulación más precisa permitirá identificar cuándo corresponde intervenir y adoptar —según el riesgo— medidas para interrumpir la agresión, preservar la evidencia digital y limitar la circulación del contenido sexual.

3. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1 OBJETIVO GENERAL

La presente proposición legislativa tiene como objetivo general fortalecer la prevención, la atención y la protección frente a la violencia facilitada por tecnologías digitales, mediante las instituciones y los procedimientos establecidos en la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Se pretende, pues, que la protección se active oportunamente y que las actuaciones sobre la evidencia digital, los contenidos y las cuentas respeten los derechos de las personas involucradas.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

A continuación, se detallan los cuatro principales objetivos específicos que pretende alcanzar la presente proposición legislativa.

- Reconocer las agresiones cometidas, instigadas, asistidas o agravadas mediante las tecnologías digitales. La definición atiende al uso de la tecnología y al daño o riesgo que produce, por lo que comprende hechos en línea y fuera de línea, y puede aplicarse junto con los demás tipos de violencia ya previstos en la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
- Precisar las condiciones de recepción de la denuncia y las garantías para preservar la evidencia digital. La orientación a la víctima debe comenzar con los elementos que tenga a su alcance. Cuando se requiera una copia forense o, excepcionalmente, retener un equipo o dispositivo electrónico, la intervención debe limitarse a la información y al tiempo necesarios.
- Adecuar las medidas judiciales de protección al modo en que se ejerce la violencia facilitada por tecnologías digitales. El juzgado podrá responder a los riesgos

concretos, como el seguimiento por geolocalización, la pérdida de control de una cuenta o la difusión no consentida de material íntimo, con medidas específicas que puedan ser ejecutadas y revisadas.

- Precisar las responsabilidades de las entidades competentes, ordenar la coordinación con los proveedores de los servicios digitales y contar con información pública que permita identificar las demoras y las brechas de atención. El informe anual ante la Comisión Multisectorial de Alto Nivel constituida en el marco de la mencionada Ley N.º 30364, permitirá examinar los resultados de la implementación y orientar las decisiones de mejora.

4. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La presente proposición legislativa incorpora como un nuevo tipo de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aquella que se facilita a través de tecnologías digitales. De esta manera, las canales de denuncia virtuales, la posibilidad de recibir denuncias sin exigir pericias y el catálogo abierto de medidas de protección ya previstos en la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, podrán aplicarse a las agresiones ejercidas mediante cuentas, dispositivos, contenidos o servicios digitales, incluido el uso de la inteligencia artificial.

La recepción de la denuncia y la comprobación de los hechos denunciados cumplen funciones distintas. Una persona puede tener una captura o un mensaje, y desconocer quién administra el perfil que la amenaza; puede haber perdido acceso a su cuenta o carecer de la dirección electrónica completa porque el contenido fue retirado. Recibir esos elementos al momento de la denuncia permite activar la valoración del riesgo y orientar las primeras diligencias de investigación. Su autenticidad, integridad, pertinencia y licitud se verifican en una etapa posterior.

También puede haber tensión entre detener el daño y conservar la evidencia digital. Si el contenido íntimo sigue accesible, la difusión puede continuar; si se retira antes de identificar la publicación o asegurar los datos pertinentes, se puede perder información para investigar. De ahí la importancia de coordinar ambas actuaciones desde el comienzo, sin trasladar a la persona afectada la obligación de mantener públicamente expuesto el contenido. La preservación conserva datos que podrían desaparecer, el acceso a ellos o su

entrega a la autoridad se rige por las competencias, las autorizaciones y las garantías aplicables.

La necesidad de aplicar estas reglas a la violencia facilitada por tecnologías digitales también ha sido advertida por la Comisión Multisectorial de Alto Nivel constituida en el marco de la Ley N.º 30364, que en su sesión de fecha 3 de junio de 2026 aprobó por unanimidad una propuesta legislativa para enfrentar la violencia en entornos digitales contra mujeres, niñas, niños y adolescentes.[10]

Por su parte, el Tribunal Constitucional[11] ha reconocido que, según las circunstancias del caso, la valoración puede justificar una medida inmediata de protección prevista en la mencionada Ley N.º 30364. La urgencia debe quedar sustentada y, por otro lado, debe asegurarse la revisión y la contradicción, en tanto sean compatibles con la tutela inmediata.

La medida de protección debe responder al riesgo que se busca detener. La prohibición de contacto puede ser adecuada frente al hostigamiento reiterado; la orden de cesar el acceso a una cuenta o la geolocalización atienden un riesgo diferente. Las medidas sobre contenidos quedan circunscritas al material íntimo o sexual difundido sin consentimiento, la suplantación empleada para amenazar o controlar, y la exposición de datos personales que genere un riesgo concreto e inminente. El retiro actúa sobre la disponibilidad del contenido, mientras que la desindexación limita su localización mediante un buscador. Cabe precisar que la elección de la medida exige considerar el recurso concreto, la posibilidad técnica, la duración necesaria y el interés de la información.

La medida de protección elegida debe ser idónea para reducir el riesgo y tener el menor alcance suficiente para hacerlo. Por ejemplo, si es posible intervenir sobre una publicación identificada, una orden sobre toda la cuenta puede afectar contenidos ajenos al caso. Por ello, la presente proposición legislativa exige motivación, individualización, temporalidad y proporcionalidad, así como la preservación de la evidencia pertinente; excluye el bloqueo

---

[10] Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) (2026). MIMP impulsa avances para enfrentar la violencia en entornos digitales. Nota de prensa. Lima, 3 de junio. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mimp/noticias/1401547-mimp-impulsa-avances-para-enfrentar-la-violencia-en-entornos-digitales>.

[11] Tribunal Constitucional (2020). Sentencia. Expediente N.º 03378-2019-PA/TC. Ica. Jorge Guillermo Colonia Balarezo. Lima, 5 de marzo. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>.

general de plataformas, el filtrado indiscriminado y la censura previa de información lícita. Estas condiciones son decisivas para proteger también los derechos de terceros y para que la orden pueda ser objeto de revisión.[12] La aplicación de las medidas de protección exige que la autoridad identifique la conducta violenta, su correspondencia con la mencionada Ley N.º 30364 y el riesgo que justifica la intervención.

5. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

5.1 LEYES

El 2015 la Ley N.º 30364 estableció un régimen integral de prevención, protección y respuesta integral frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Seis años después, el 2021, fue modificada por la Ley N.º 31156, que habilitó de manera permanente el uso de los canales virtuales, correos electrónicos, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otro medio tecnológico para presentar las denuncias. El 2023, la Ley N.º 31715 realizó una nueva modificación, precisando que, cuando corresponda, se mantendrá la reserva del nombre del denunciante y se realizará la intervención de oficio; y facilitó la ejecución de las medidas de protección para asegurar su eficacia.

Por otro lado, el 2024 se publicó el Decreto Legislativo N.º 1625 para fortalecer el marco normativo sobre el uso de tecnologías digitales relacionado a la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, a través de la modificación del delito de su difusión no consentida —artículo 154-B del Código Penal— y la incorporación del chantaje sexual como delito informático —artículo 5-A de la Ley N.º 30096—.

Más recientemente, el 2025, la Ley N.º 32314 introdujo modificaciones en el Código Penal y la Ley N.º 30096, Ley de Delitos Informáticos, para incluir el uso de la inteligencia artificial o tecnologías similares o análogas en la comisión de los delitos.

---

[12] Tribunal Constitucional (2002). Sentencia. Expediente N.º 0905-2001-PA/TC. San Martín. Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín. Lima, 14 de agosto. Fundamentos 14 y 15. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.html>.

5.2 PROYECTOS DE LEY

Dos dictámenes elaborados por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del último Congreso de la República unicameral, correspondiente al período 2021-2026, abordaron la dimensión digital de la violencia. El primero, de fecha 27 de marzo de 2024, aprobado por unanimidad en los proyectos de ley N.º 2881, 4715, 4716, 5222, 5480, 5739 y 5866, que tiene por objeto incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El segundo, del 22 de mayo de 2026, aprobado por mayoría en el Proyecto de Ley N.º 14557, que pretende incorporar la agravante del delito de discriminación cometido a través de las redes sociales u otras plataformas digitales de acceso público en internet.

5.3 ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y DERECHO COMPARADO

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará,[13] establece el deber de los Estados Parte de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como de garantizar las medidas de protección, el acceso efectivo a la justicia y la reparación del daño. Este marco fue complementado por la Recomendación General N.º 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW), publicada con fecha 26 de julio de 2017, que reconoce expresamente que la violencia por razón de género contra la mujer también se produce en línea y en otros entornos digitales.

Con relación a las niñas, niños y adolescentes, la Observación General N.º 25 del Comité de los Derechos del Niño, del 2 de marzo de 2021, precisa las garantías de las niñas, niños y adolescentes cuando sus derechos se vulneran en el entorno digital. Se deben disponer de mecanismos de denuncia seguros, confidenciales y accesibles, así como de asistencia especializada y vías efectivas de reparación del daño.

---

[13] La Convención de Belém do Pará fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) con fecha 9 de junio de 1994 en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones. En el país, fue aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N.º 26583, publicada con fecha 25 de marzo de 1996; y su instrumento de ratificación depositado el 4 de junio del mismo año.

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad[14] promueven la adopción de las medidas necesarias para la protección de la intimidad, principalmente evitando la divulgación y la publicidad de los datos de carácter personal, y protegiendo los datos contenidos en soporte digital o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado. En un caso de violencia digital, esto supone cuidar también la forma en que se incorpora la prueba al expediente; una captura de pantalla puede revelar el domicilio, el número de teléfono o la identidad de la víctima. Su utilidad para acreditar los hechos debe conciliarse con el resguardo de esa información y el derecho de defensa.

En la misma línea, La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contra las Mujeres Basada en Género, adoptada por el MESECVI de la OEA con fecha 10 de diciembre de 2025, ofrece una referencia para la actuación de los Estados cuando las tecnologías facilitan, amplifican o prolongan la violencia de género. Su aporte consiste en vincular la definición de estas conductas con las medidas que exige su atención; así, ante la difusión no consentida de imágenes íntimas, la protección de la víctima puede requerir que se interrumpa rápidamente su circulación y que, al mismo tiempo, se preserve de manera segura la evidencia digital necesaria para investigar los hechos.

La mencionada Ley Modelo propone vías accesibles de denuncia, protocolos para el manejo de pruebas digitales y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las plataformas. También establece salvaguardas para la privacidad, la protección de los datos personales y la libertad de expresión, de modo que las medidas sobre contenidos respondan a un riesgo concreto y se adopten con las garantías correspondientes.

[14] La actualización de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad fue aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX Edición de la Cumbre judicial Iberoamericana celebrada en Quito, Ecuador en abril de 2018. Disponible en: <https://brasilia100r.com/wp-content/uploads/2020/07/Reglas-de-Brasilia-actualizaci%C3%B3n-2018.pdf>. En el país, fueron aprobadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) mediante Resolución Administrativa N.º 198-2020-CE-PJ, publicada con fecha 1 de agosto de 2020.

Por otro lado, cabe destacar la legislación comparada de dos países en las Américas. Primero, la «Ley Olimpia»[15] en México, un conjunto de reformas a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, que tiene por objeto reconocer la violencia digital y sancionar la ciberdelincuencia, que comprende los delitos que violan la intimidad sexual a través de medios digitales. También facultó al sistema de justicia a disponer medidas urgentes, como el bloqueo o la eliminación del material, con identificación del proveedor y la ubicación precisa del contenido.

Segundo, la Ley N.º 27736 de Argentina, que el 2023 modificó la Ley N.º 26485, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, a efectos de incorporar la violencia digital o telemática. Permitió al juez prohibir el contacto del presunto agresor con la víctima mediante aplicaciones de mensajería u otros canales digitales, y ordenar la remoción de contenidos violentos, indicando su dirección específica.

6. Sectores Comprendidos

La presente proposición legislativa establece garantías reforzadas de privacidad, protección de identidad y no revictimización a las mujeres y los integrantes del grupo familiar que son afectados por la violencia facilitada por tecnologías digitales. Con ese propósito, orienta la actuación de las distintas entidades competentes.

Así, la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones brindarían asistencia técnica para la coordinación con los servicios digitales, la confianza digital, la interoperabilidad y la seguridad de la información. El Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú coordinarían la adecuación y la implementación de los protocolos del sistema de justicia sobre la recepción de la denuncia, la valoración del riesgo, la protección urgente, la preservación de la evidencia digital y la no revictimización. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fortalecería la defensa pública y la orientación jurídica de las víctimas, y la protección de sus datos personales. El MIMP dirigiría la elaboración, la adecuación y la implementación de los protocolos de

[15] Debe su denominación a su impulsora, la activista mexicana Olimpia Corral Melo, quien, luego de ser víctima de la difusión sin su consentimiento de un video íntimo, se dedicó a promover iniciativas para regular la violencia digital.

actuación interinstitucional para la prevención de la violencia facilitada por tecnologías digitales y la atención y la protección de las víctimas; e implementaría las orientaciones de seguridad digital en sus servicios. El Ministerio de Educación incorporaría, conforme al marco curricular y a la edad de los estudiantes, acciones de seguridad digital, consentimiento, privacidad, igualdad y rutas de ayuda. El Ministerio de Salud adecuaría la atención de las consecuencias físicas y de salud mental, y fortalecería la derivación de los casos de violencia facilitada por tecnologías digitales a servicios especializados. Y los gobiernos regionales y locales incorporarían acciones de prevención, orientación y derivación en las instancias de concertación y los servicios existentes.

Además, de manera articulada, el MIMP con la PCM y los ministerios de Transportes y Comunicaciones, y de Justicia y Derechos Humanos promoverán un mecanismo de coordinación y puntos focales con los proveedores de los servicios digitales que operan en el territorio nacional, de manera de facilitar canales accesibles de reporte, información sobre seguridad y recuperación de cuentas, preservación de datos, comunicación sobre el cumplimiento de las órdenes individualizadas y mecanismos de revisión y reclamación.

7. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La presente proposición legislativa impacta directamente en la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP, publicado con fecha 6 de setiembre de 2020.

En primer lugar, propone la modificación de dos de sus artículos, a saber, el 8 y el 32, con el objeto de incorporar como un nuevo tipo de violencia aquella que es facilitada por tecnologías digitales y de precisar las medidas de protección que podrían dictarse a favor de sus víctimas, según el riesgo y las circunstancias, respectivamente.

Cuadro N.º 1

Ley N.º 30364: Legislación vigente y legislación propuesta

Legislación vigente	Legislación propuesta
Artículo 8. Tipos de violencia Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos	**Artículo 8. Tipos de violencia** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: **a)** Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. **b)** Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. **c)** Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. **d)** Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos

o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.	o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.

	e) Violencia facilitada por tecnologías digitales. Es toda acción o conducta contra las mujeres por su condición de tales o contra los integrantes del grupo familiar, que sea cometida, instigada, asistida o agravada, total o parcialmente, mediante el uso de las tecnologías digitales, los servicios digitales, los dispositivos, los sistemas automatizados o la inteligencia artificial, y que cause o pueda causarles daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, o afectar su dignidad, intimidad, honor, imagen, identidad, datos personales, seguridad, autonomía, participación o acceso a derechos. **La violencia facilitada por tecnologías digitales puede producirse en línea o fuera de ella, y concurrir con cualquiera de los otros tipos de violencia previstos en el presente artículo.**
Artículo 32. Objeto y tipos de medidas de protección El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora. Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:	**Artículo 32. Objeto y tipos de medidas de protección** El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora. Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, sí como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.	1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, sí como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.	2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.	3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.	4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
5. Inventario de bienes.	5. Inventario de bienes.
6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La	6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La

asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.	asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.
7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.	7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.	8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.	9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.	10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.	11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.
12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.	12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.
	En los casos de violencia facilitada por tecnologías digitales, el juzgado puede disponer, según el riesgo y las circunstancias, las siguientes medidas de protección:
	1. La prohibición de contacto digital, directo o indirecto.
	2. El cese del seguimiento, la vigilancia, la geolocalización o el acceso no autorizado a cuentas o dispositivos.

	3. El aseguramiento o la recuperación de cuentas o credenciales. 4. La reserva de datos de contacto y de ubicación. 5. La preservación de la evidencia digital. 6. El retiro, el bloqueo, la desindexación o la inhabilitación territorial de acceso a contenido específicamente identificado, cuando consista en material íntimo o sexual, difundido sin consentimiento; en suplantación empleada para amenazar o controlar; o en exposición de datos personales que genere un riesgo concreto e inminente para la víctima. Las medidas que incidan en contenido o cuentas deben ser motivadas, individualizadas, técnicamente posibles, temporales y proporcionales; así como preservar la evidencia digital pertinente y admitir la revisión y la contradicción, en tanto sea compatible con la tutela urgente. No pueden ordenarse medidas de supervisión general, filtrado indiscriminado, bloqueo general de plataformas ni censura previa de información lícita. El juzgado considera el interés de la información; la protección reforzada de las niñas, niños y adolescentes; y los derechos de terceros.

Elaboración: Despacho de la diputada Romina Uribe Sáenz

Además, propone la incorporación de cinco artículos a la mencionada Ley N.º 30364. Primero, en el capítulo referido a la definición y los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el artículo 8-A, que identifica las distintas modalidades de la violencia facilitada por tecnologías digitales. Segundo, en el capítulo sobre el proceso especial de tutela frente a la violéncia, el artículo 15-A, que desarrolla las reglas que regirían para la presentación de las denuncias por violencia digital y preservar la evidencia. Los otros tres artículos están comprendidos en el título que desarrolla el sistema funcional que

coordina, planifica, organiza y ejecuta las acciones contra las distintas formas de violencia. Así, el artículo 58-A dispone que el Observatorio Nacional incorporaría indicadores específicos sobre violencia digital; el artículo 60-A, las responsabilidades específicas que deberían implementar los sectores públicos en esta materia; y el artículo 60-B, los mecanismos de coordinación con los servicios digitales que operan en el territorio nacional.

8. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

8.1 ACTORES Y GRUPOS DE INTERÉS

La propuesta proposición legislativa incide en las mujeres y los integrantes del grupo familiar víctimas de la violencia facilitada por tecnologías digitales, así como en las personas que son denunciadas por la comisión de estos hechos y en los terceros cuyos derechos puedan verse afectados por la ejecución de una medida de protección.

Las distintas entidades de la administración pública también asumirán nuevas competencias para hacer frente a la violencia facilitada por las tecnologías digitales, a saber, la PCM, el MIMP y los ministerios de Transportes y Comunicaciones, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, así como el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y distritales.

Por su parte, el sector privado, en particular las empresas proveedoras de servicios digitales, implementarán mecanismos de coordinación y designarán puntos focales con las entidades del Poder Ejecutivo y del sistema de justicia, para facilitar canales accesibles de reporte, información sobre seguridad y recuperación de cuentas, preservación de datos, comunicación sobre el cumplimiento de las órdenes individualizadas y mecanismos de revisión y reclamación.

8.2 BENEFICIOS Y EFECTOS NO MONETARIOS

La recepción temprana de la denuncia por parte de las instituciones del sistema de justicia permitiría valorar el riesgo aun cuando la víctima haya perdido el acceso a su cuenta o disponga de información parcial. La posibilidad de preservar los datos y actuar sobre un

recurso identificado reduciría el riesgo de que la evidencia digital desaparezca antes de la que la autoridad pueda examinarla, permitiendo una mayor eficacia en el esclarecimiento de los hechos denunciados y en la identificación de los presuntos autores. La devolución oportuna del dispositivo, cuando su restitución sea indispensable, contribuiría a preservar el acceso a herramientas para la comunicación, los estudios o el trabajo.

Para las entidades públicas, contar con un protocolo de actuación común y con funcionarios de contacto identificados les permitiría reducir procedimientos o duplicados, y actuar con mayor celeridad y eficacia. Las reglas de individualización y temporalidad facilitarían que el destinatario de las medidas sepa qué recursos comprende y que la autoridad pueda verificar su ejecución plena. Por su parte, para las personas denunciadas por la comisión de hechos de violencia digital y los terceros cuyos derechos puedan verse afectados, la motivación de las medidas judiciales y su posibilidad de revisión les permitiría discutir la legalidad y el alcance de las restricciones.

8.3 COSTOS E IMPACTO ECONÓMICO

La reforma impulsada por la presente proposición legislativa impone la capacitación a los operadores de los distintos sectores comprendidos y de las empresas proveedoras de los servicios digitales, así como la adecuación de sus reglamentos y sus protocolos de actuación, con el propósito de una mejor coordinación y aplicación de las reglas para la presentación de las denuncias por violencia digital, la preservación de la evidencia y la ejecución de las medidas de protección. La capacidad para obtener copias forenses o responder a casos transfronterizos puede variar entre entidades y territorios. Si bien para las empresas proveedoras la adecuación de sus protocolos implicaría horas de trabajo de su personal y capacitación técnica, la simplificación de los procedimientos compensaría esa «carga».

Por otro lado, la pronta devolución de los dispositivos electrónicos y la recuperación de las cuentas podrían reducir los costos de reposición y la pérdida de ingresos cuando el equipo o la cuenta se utilicen para cuestiones de trabajo.

8.4 IMPACTO PRESUPUESTAL E INICIATIVA DE GASTO

Conforme lo disponen el artículo 79 de la Constitución Política del Perú y el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobado mediante Resolución Legislativa N.º 005-2025-2026-CR, publicada con fecha 13 de noviembre de 2025, la presente propuesta legislativa no contiene mandato alguno de creación o de aumento de gasto público.

Se utiliza la arquitectura institucional del ya existente Sistema Nacional de Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, creado mediante Decreto Legislativo N.º 1368, publicado el 29 de julio de 2018, e integrado por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el MIMP.

El mencionado sistema especializado de justicia tiene competencia para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar —que, con la reforma de la presente proposición legislativa, incluiría la violencia facilitada por las tecnologías digitales—, así como los procesos penales que se siguen por la comisión de los delitos de feminicidio, lesiones, violación sexual y actos contra el pudor en niñas, niños y adolescentes. Su funcionamiento se financia con cargo a sus presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

9. IMPACTO AMBIENTAL

La presente proposición legislativa regula los mecanismos de prevención, de denuncia, de protección y de coordinación institucional frente a la violencia facilitada por tecnologías digitales, como uno de los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Sus disposiciones no contemplan obras, ni intervenciones físicas ni actividades con efectos ambientales directos.

10. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

Con fecha 10 de noviembre de 2026 se publicó la Resolución Legislativa N.º 001-2026-2027-CD, que aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2026-2027. Dos de sus temas guardan relación directa con la presente proposición legislativa, a saber, la 19, referida al empoderamiento y la erradicación de la violencia contra la mujer; y la 89, sobre la protección frente a la violencia digital y tecnológica.

Cabe precisar que el mencionado tema 19, a su vez, se relaciona con la sétima política de Estado del Acuerdo Nacional, la erradicación de la violencia y el fortalecimiento del civismo y la seguridad ciudadana. Y el tema 89, con la trigésimo quinta política de Estado, la sociedad de la información y del conocimiento.